



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 24/2024 TAD.

En Madrid, a 14 de marzo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por Dña. XXX contra la resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Piragüismo de fecha 29 de enero de 2024, que acuerda sancionar a la recurrente con la privación de licencia por el plazo de un mes.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 13 de febrero de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Dña. XXX contra la resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Piragüismo de fecha 29 de enero de 2024, que acuerda sancionar a la recurrente con la privación de licencia por el plazo de un mes.

La resolución sancionadora considera a la recurrente responsable de una infracción grave prevista en el artículo 7 apartado j) del Reglamento de Disciplina de la RFEP, que considera infracción: *«los actos que de alguna forma impiden, dificulten o perturben el normal desarrollo de las competiciones»*.

Los hechos en los que se basa la resolución anterior son los siguientes:

En la competición celebrada el día x de agosto de 2023, Copa de ----- de Maratón, en ----- (-----) la sancionada participó en representación del Club YYY , concretamente en la carrera del K2 ---- 19.000 m. a bordo de la embarcación con dorsal nº xxx, en la que también participaba la embarcación con dorsal yyy .

En el informe de los jueces del porteo, emitido por Dña ZZZ y Dña WWW , se puede observar lo siguiente:

«En el episodio descrito, tenido lugar en el 2º porteo (pantalán de desembarque al inicio del mismo), se observa como una de las palistas del k-2 del club YYY , agrede intencionalmente a la palista del k-2 combinado (TTT), tt »

En su escrito de recurso, después de alegar lo que estima conveniente en defensa de su derecho, solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que dicte una resolución por la que se revoque y deje sin efecto la resolución sancionadora declarando la ausencia de infracción disciplinaria y la improcedencia de la sanción impuesta.

Segundo. Solicitado el expediente administrativo e informe de la Real Federación Española de Piragüismo de conformidad con lo establecido en el artículo



79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este fue remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 27 de febrero de 2024.

Tercero. Con fecha 27 de febrero de 2024, se dio traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente, durante dicho período.

Cuarto. Con fecha 5 de marzo de 2024 por parte del recurrente se presentó escrito ante este Tribunal Administrativo del Deporte ratificándose en todas las alegaciones ya presentadas ante este Tribunal en su escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo. La recurrente está legitimada activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

Cuarto. En el recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte se esgrimen los siguientes motivos:

- a. Error en la valoración de la prueba.
- b. Error en la calificación de los hechos.

Quinto. En relación con el primer motivo, la recurrente ofrece en su escrito de recurso una distinta versión de los hechos de la que se refleja en la resolución sancionadora, y además señala que dicha versión de los hechos está corroborada por



los tres miembros del Comité de Competición y por un correo electrónico del Secretario General de la Federación Asturiana de Piragüismo.

La versión de los hechos que considera correcta es resumidamente la siguiente: *«La embarcación con dorsal n° xxx (la de la recurrente) llegó al porteo antes que la embarcación con dorsal n° yyy aunque esta última se situó por delante de la xxx, paralelas ambas al pantalán.*

En el pantalán, las tripulantes de la xxx somos las primeras en desembarcar, y cuanto cojo la piragua para iniciar la carrera y el porteo de la misma, la primera tripulante de la yyy se coloca delante, impidiendo mi salida -y la de mi compañera de tripulación- a la rampa.

La tripulante de la parte trasera de la embarcación yyy (la deportista del club denunciante en el expediente), ubicada en su asiento, y sin manifestar intención de levantarse, agarra con la mano derecha la proa de mi embarcación xxx, dificultando de esa forma que pueda iniciar la carrera y el porteo de la piragua, es decir, “obstaculizando o tratando de impedir el normal desarrollo de la competición”.

.....

En ese mismo momento (en el que se produce el agarre de mi embarcación), la que suscribe el presente escrito sujetaba con la mano izquierda su piragua y con la derecha sostenía la pala, aprestándome a iniciar la carrera y el porteo de la piragua. Ante la actitud de la tripulante de la embarcación yyy (que, como digo, agarraba mi embarcación y me impedía iniciar la carrera) utilicé la mano con la que sostenía la pala para -de forma instintiva- apartar a Dña ttt de mi embarcación, pretendiendo con ello -tan solo- que soltara mi K2 y me dejara proseguir la carrera, pero en ningún momento con ánimo de agredir ni lesionar.»

Esta versión de los hechos se consideraría corroborada a juicio de la recurrente por las declaraciones de los tres integrantes del Comité de Competición que a requerimiento del instructor del expediente y atendiendo a la prueba testifical solicitada por la recurrente declararon en el referido expediente lo siguiente:

«La embarcación k2 con dorsal xxx llega al porteo antes que la embarcación con dorsal yyy, situándose esta última por delante de la xxx. En el pantalán, la xxx desembarca antes y al coger la piragua, la tripulante delantera de la yyy se pone delante impidiendo su salida a la rampa. La compañera de la parte trasera de la embarcación yyy, sentada en su asiento, sin intención de levantarse agarra con la mano derecha la proa de la embarcación xxx, sin dejarla iniciar la carrera. La tripulante delantera de la k2 xxx, que con la mano izquierda sujeta la piragua y en la derecha sostiene la pala, ante la actitud de la embarcación yyy, con la mano más libre, la que sostiene la pala, le da un golpe a la tripulante trasera de la embarcación yyy para que suelte el K2 y proseguir la carrera.»

Por el contrario, en la resolución que se recurre se recoge el acta suscrita por las dos juezas de porteo que estaban a escasos metros del lugar donde suceden los



hechos y gozan por tanto de una posición privilegiada, en cuyo informe emitido nada más terminar la prueba hacen constar lo siguiente: *«se observa como una de las palistas del k-2 del club YYY, agrede intencionalmente a la palista del k-2 combinado (TTT), ttt»*.

Ante ello este Tribunal Administrativo del Deporte viene diciendo lo siguiente en cuanto a la valoración de las pruebas: *«que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión no atribuye a sus titulares el derecho a que las decisiones de los Tribunales sean satisfactorias para los litigantes o acordes con sus deseos o aspiraciones. A este respecto, el Tribunal Constitucional tiene declarado que la inocencia a que se refiere el artículo 24 de la Constitución ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él (Sentencia núm 173/1997 de 14 de octubre). Así, la presunción de inocencia exige que la sanción se asiente en una actividad probatoria de cargo que debe referirse tanto a la autoría como a la producción del daño y como a la participación en él de quien resulte como presunto responsable.*

Sentado lo anterior, interesa destacar que la competencia para la valoración de la prueba corresponde al órgano de instancia, ante el que se ha tramitado el procedimiento disciplinario y que, bajo el principio de inmediación, ha presenciado la práctica de la prueba. Quiere ello decir, en consecuencia, que las facultades del órgano revisor acerca de la valoración de la prueba realizada por el órgano de instancia son muy limitadas y están circunscritas a supuestos en los que se acredite que el resultado de la valoración de la prueba efectuado por el órgano de instancia es irracional, arbitraria o ilógica.

Así lo establece la doctrina jurisprudencial reiterada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por todas, en Sentencia número 708/2017, de 25 de abril, con el siguiente tenor:

“En todo caso, es de recordar que reiterada doctrina jurisprudencial, como excepción a la regla general de que la formación de la convicción sobre los hechos en presencia para resolver las cuestiones objeto del debate procesal está atribuida al órgano judicial que, con inmediación, se encuentra en condiciones de examinar los medios probatorios, sin que pueda ser sustituido en tal cometido por este Tribunal de casación, reconoce la viabilidad de que pueda hacerlo cuando se sostenga y se demuestre, invocando la letra d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741), la infracción de algún precepto que discipline la apreciación de prueba tasada o que esa valoración resulta arbitraria o ilógica (sentencias de 17 y 21 de marzo de 2016 - recurso de casación 3384/14 y 4126/14 -, 9 de marzo de 2016 -recurso de casación 4119/2014 -, 22 de febrero de 2016 -recurso de casación 3118/2014 -, 12 de diciembre de 2012 (RJ 2013, 762) -recurso de casación 48/2010 -, 25 de julio de 2013 - recurso de casación 4480/2010 - y 11 de abril de 2014 (RJ 2014, 2874) -recurso de casación 4006/2011 -, entre otras)”

A mayor abundamiento, es constante jurisprudencia la que puntualiza que para apreciar arbitrariedad o irrazonabilidad en la valoración de la prueba no basta



con justificar que el resultado probatorio obtenido por la Sala de instancia pudo ser, a juicio de la parte recurrente, más acertado o ajustado al contenido real de la prueba, sino que es menester recordar que dicha apreciación es arbitraria o irrazonable o que conduce a resultados inverosímiles (sentencias de 18 de julio de 2012-recurso de casación 432-2005-, 11 de abril de 2014 (RJ 2014, 2874)- recurso de casación 4006-2011- y 7 de diciembre de 2015 (RJ 2015, 5367).

En consecuencia, las funciones revisoras de este Tribunal se circunscriben únicamente a analizar si la conclusión tras la prueba practicada es razonable, de suerte que no se quebrará la tutela judicial efectiva si todos los elementos de juicio disponibles conducen a la inferencia alcanzada por el juzgador, fruto de una razonable valoración de la prueba.»

En el presente caso debemos partir de que el artículo 30.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva establece que *«las actas suscritas por los árbitros constituirán el documento necesario para la prueba de la existencia de presuntas vulneraciones a los presentes reglamentos»*, y en el acta de la prueba los árbitros hicieron constar con toda claridad que la recurrente agrade intencionadamente a la palista ttt . Circunstancia que igualmente se recoge en las declaraciones de los tres integrantes del Comité de Competición a propuesta de la recurrente *«La tripulante delantera de la k2 xxx , que con la mano izquierda sujeta la piragua y en la derecha sostiene la pala, ante la actitud de la embarcación yyy , con la mano más libre, la que sostiene la pala, le da un golpe a la tripulante trasera de la embarcación yyy para que suelte el K2 y proseguir la carrera.»*

Ello se ve corroborado con del video aportado en el expediente, que este Tribunal Administrativo del Deporte ha visionado reiteradamente, estimando como compatible lo descrito en el acta por los jueces de porteo con las imágenes referidas.

Es más, estos hechos no son negados por la recurrente pues en su escrito de recurso señala que *«Ante la actitud de la tripulante de la embarcación yyy (que, como digo, agarraba mi embarcación y me impedía iniciar la carrera) utilicé la mano con la que sostenía la pala para -de forma instintiva- apartar a Dña ttt de mi embarcación, pretendiendo con ello -tan solo- que soltara mi K2 y me dejara proseguir la carrera, pero en ningún momento con ánimo de agredir ni lesionar.»*

En definitiva, los hechos que han motivado la sanción de la recurrente son los descritos en el acta del porteo y que este Tribunal Administrativo del Deporte ha comprobado en el video aportado y que, en cierta medida, han sido reconocidos por la recurrente si bien dándole un significado distinto.

Por todo ello este motivo del recurso se desestima.

Sexto. El segundo motivo del recurso va dirigido a combatir la calificación jurídica de los hechos entendiendo la recurrente lo siguiente: *«los hechos que constituyen el objeto del presente expediente disciplinario han sido calificados por el*



instructor (y por el Comité de Disciplina) como constitutivos de una infracción grave de las tipificadas en el artículo 7 del Reglamento de Disciplina de la RFEP, concretamente en la letra J) del mismo, consistente en “actos que de alguna forma impidan, dificulten o perturben el normal desarrollo de las competiciones”.

Así si el acto que da lugar a la tipificación consiste en un golpe intencionado, es decir en una agresión directa y dolosa a otra deportista debe calificarse dicho acto como tal y no por el resultado producido “actos que impidan dificulten o perturben el normal desarrollo de las competiciones”. Por ello la resolución sancionadora carece, a juicio de la recurrente, de sentido lógico-jurídico, lo que la privaría de validez y acierto».

A continuación, la recurrente señala que no existió ninguna agresión y mucho menos intencionada por lo que el episodio relatado debería calificarse como lance de carrera, atípico desde el punto de vista disciplinario, tal y como lo calificaron los miembros del Comité de Competición en declaración testifical aportada al expediente.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte esta argumentación. Como ha quedado probado en el curso del expediente federativo la recurrente propinó un golpe intencionado con la pala a la Sra ttt . Este Tribunal no ha podido comprobar si la Sra ttt agarró la piragua de la Sra XXX pues no se aprecia tal circunstancia en las imágenes, pero aun partiendo de que fuera cierta tal circunstancia ello no justifica de ninguna manera la actitud de la Sra. XXX al propinar un golpe con la pala a la Sra. ttt .

Este hecho, puede calificarse como han realizado los órganos federativos como un acto que de alguna manera impide, dificulta o perturba el normal desarrollo de la competición, lo que unido a la descalificación de la prueba de la recurrente se considera suficiente para reprimir y sancionar la conducta infractora. En este sentido los órganos federativos han tenido en cuenta todas las circunstancias concurrente para la calificación de los hechos, como falta grave, y para la graduación de la sanción a imponer, y así el instructor del expediente modificó su propuesta de resolución proponiendo la sanción mínima en lo que a “competición respecta” señalando: *“sin perjuicio de que el instructor siga considerando que la expedientada cometió una acción desproporcionada, pues no es lo mismo agarrar una proa (sin el menor riesgo lesivo para la titular de la embarcación) que golpear con la pala el cuerpo de otra competidora con evidente riesgo lesivo para esta.*

Del escrito presentado por la expedientada se deduce que la privación de competir en cuatro competiciones de maratón le podría causar unos perjuicios adicionales a los de la propia privación, tales como la pérdida de derecho a becas deportivas, y que teniendo en cuenta el elenco de sanciones, está contemplada la privación de licencia por un mes, la cual parece causar menores perjuicios.

A juicio del instructor, la acción de la expedientada debe ser sancionada con algo más que la mera amonestación pública, la pérdida de puntos o puestos en la clasificación, de modo que cabe replantearse si procediera la sanción consistente en



la privación de licencia de cuatro competiciones o si cabría plantearse la sanción consistente en la privación de licencia de un mes.”

En definitiva, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes este Tribunal considera correctamente calificados los hechos y proporcional la sanción impuesta.

A la vista de lo cual, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por Dña. XXX contra la resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Piragüismo de fecha 29 de enero de 2024, que acuerda sancionar a la recurrente con la privación de licencia por el plazo de un mes.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

